

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

GRACE MARIE SOTO  
ANDÚJAR

Demandante

v.

ORIENTAL BANK

Demandado

KLCE202000345

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV09957

Sobre:  
Despido Constructivo,  
Discrimen por  
Impedimento,  
Represalias

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Puerto Rico Science, Technology & Research Trust (en adelante, PRST o Fideicomiso) mediante recurso de *certiorari*. Solicita que se deje sin efecto la Orden emitida y notificada el 31 de mayo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan en el caso número SJ2019CV09957 y emita una Orden de Protección sobre la información que razonablemente PRST ha mantenido confidencial dado el reclamo de intimidad de la dama Grace Marie Soto Andújar (en adelante, Soto Andújar). Mediante la referida Orden, el TPI denegó la Reconsideración presentada por PRST el 27 de mayo de 2020 y ordenó que se produjera copia fiel y exacta del expediente personal de Soto Andújar.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se modifica el dictamen recurrido y se devuelve al TPI la continuación de los procedimientos de acuerdo a lo aquí resuelto.

Número Identificador

SEN2020\_\_\_\_\_

**I.**

El 20 de septiembre de 2019, Grace Marie Soto Andújar presentó una Demanda en contra de Oriental Bank (en adelante, Oriental o demandado) bajo el procedimiento sumario de la Ley 2 de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada (Ley 2). En dicha Demanda alegó discrimen por impedimento bajo la Ley Núm. 44 del 2 de julio de 1985 y la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, represalias bajo la Ley Núm. 115 del 21 de diciembre de 1991 y despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976. Entre otras cosas, alegó que se vio forzada involuntariamente a renunciar a su empleo el viernes 22 de marzo de 2019.<sup>1</sup>

El 7 de octubre de 2019, Oriental contestó la Demanda. En síntesis, negó los hechos y las alegaciones de la misma. Ese mismo día Oriental presentó Moción en Solicitud de Conversión de Querella al Procedimiento Ordinario. El 17 de octubre de 2019, la demandante presentó Oposición a la Moción en Solicitud de Conversión de Querella al Procedimiento Ordinario. El 18 de octubre de 2019, el TPI emitió resolución, archivada y notificada el mismo día, disponiendo que procedía la conversión al trámite ordinario. Así las cosas, ambas partes iniciaron el descubrimiento de prueba.

El 4 de noviembre de 2019, Oriental le cursó a Soto Andújar un descubrimiento de prueba que consistía en un Interrogatorio y un Requerimiento para la Producción de Documentos, además de un Requerimiento de Admisiones. Del descubrimiento de prueba llevado a cabo al momento, Oriental advino en conocimiento de que la demandante comenzó a trabajar desde el lunes 25 de marzo de 2019 como Asistente Administrativa en Puerto Rico Science Technology & Trust.<sup>2</sup> Es decir, que Soto Andújar comenzó a trabajar en la mencionada entidad, tres (3) días

---

<sup>1</sup> Véase: Querella pág. 6, inciso 27; Apéndice de *Certiorari*, pág. 6.

<sup>2</sup> Véase: Contestación a Interrogatorio y Requerimiento para la Producción de Documentos, respuesta 1, incisos f-h. Apéndice de Memorando en Oposición a la Expedición del Auto, Anejo A.

después de que, según sus alegaciones, se había visto forzada a renunciar involuntariamente a su empleo en Oriental Bank.

Por su parte, el 8 de enero de 2020, Soto Andújar notificó un Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos. Como parte de este descubrimiento de prueba de Oriental, el 29 de enero de 2020, PRST recibió copia de una Citación expedida el 24 de enero de 2020 en el caso de epígrafe mediante la cual se le requirió producir y permitir a la demandada la inspección y fotocopia de una copia fiel y exacta del expediente de personal de la querellante (Soto Andújar), en o antes del 21 de febrero de 2020.

En cumplimiento con la referida Citación, el 20 de febrero de 2020, PRST alegó que produjo a Oriental, una copia fiel y exacta del expediente de personal de Soto Andújar, exceptuando la información que consideraban confidencial e impertinente.<sup>3</sup> El expediente que produjo PRST incluyó los documentos relacionados a la contratación de Soto Andújar en PRST como empleada probatoria, así como su contratación como empleada regular, evaluaciones de desempeño, entre otros. PRST, además, le aclaró a la representación legal de Oriental que, a esa fecha, Soto Andújar no tenía récord disciplinario en PRST. Pese a ello, el 20 de febrero de 2020, la parte demandada, mediante su representación legal, adujo que entendía que había información del expediente de personal que no había sido producida sobre la solicitud, referencias y obtención del empleo, así como el resumé de Soto Andújar. También solicitó que se le informara qué documentos no fueron producidos.<sup>4</sup>

El 21 de febrero de 2020, la representación legal de PRST le aclaró a la representante de Oriental, entre otras cosas, que el expediente de personal de Soto Andújar en PRST no contenía una solicitud de empleo. Además, ese mismo día PRST produjo a la demandada, una lista donde se enumeran los dieciocho (18) documentos del expediente de personal de Soto Andújar que no fueron producidos por PRST por motivo

---

<sup>3</sup> *Certiorari*, pág. 4, inciso 6.

<sup>4</sup> Véase Apéndice de *Certiorari*, pág. 53: correo electrónico del 20 de febrero de 2020.

de su impertinencia a la reclamación de epígrafe, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa.<sup>5</sup> Estos documentos fueron enumerados como:

1. Employee File Verification Checklist
2. Employment Offer
3. Overview of the Organizaton & Job Description
4. Resumé
5. Earning Statements
6. Registro Estatal de Nuevo Empleado
7. Employee Direct Deposit Authorization (4/8/2019)
8. Solicitud de Depósito Directo
9. Certificado de Exención para la Retención
10. Employee Direct Deposit Authorization (3/20/2019)
11. Tres (3) emails internos del PRST Re: Nueva Empleada
12. Transcripción de Créditos de Institución Educativa 1
13. Recomendación de Empleo
14. Transcripción de Créditos de Institución Educativa 2
15. Certificado de Antecedentes Penales
16. Acknowledgement of Receipt, Understanding and Consent (12/31/2019)
17. Acknowledgement of Receipt, Understanding and Consent (3/20/2019)
18. Probationary Employee Performance Evaluation

Luego de que el PRST aclarara y produjera la última información que requirió la demandada, ambas partes cesaron comunicación entre sí. El 13 de mayo de 2020, Oriental presentó una Moción Solicitando Orden ante el TPI mediante la cual requirió que el Tribunal emitiese una Orden requiriendo la producción de una copia fiel y exacta del referido expediente pues con ello intentaba conocer las explicaciones, si alguna que ofreció Soto Andújar para solicitar un nuevo empleo.

Así las cosas, el 15 de mayo de 2020, el TPI emitió una Orden notificada y archivada el 16 de mayo de 2020, en la que declaró Ha Lugar la solicitud. En lo pertinente la misma indicaba:

**SE ORDENA** a Puerto Rico Science, Technology & Research Trust, a que en el término de diez (10) días, produzca a Oriental Bank a través de su representación legal, la licenciada Cassandra Voltaggio Figueroa: 1) copia completa y certificada del expediente de personal de la Sra, Grace M. Soto Andújar, y (2) cualquier otro documento relativo al empleo de la Sra. Soto Andújar en Puerto Rico Science, Technology & Research Trust. Cualquier otro costo que conlleve fotocopiar y entregar documentos será sufragado por la parte demandada.

---

<sup>5</sup> Véase Apéndice de *Certiorari*, pág. 54: correo electrónico del 21 de febrero de 2020.

El 27 de mayo de 2020, PRST presentó una Solicitud de Reconsideración de Orden. En esta solicitó al TPI que desestimara la Solicitud de Oriental de plano por incumplir con la Regla 34 de las de Procedimiento Civil. Solicitó, además, que evaluara los documentos cuya producción Oriental solicita y cuya confidencialidad PRST reclama. En consecuencia, que determinara que PRST cumplió con la Citación al producir copia fiel y exacta del expediente de personal de Soto Andújar en PRST, exceptuando los documentos impertinentes, confidenciales o sobre los cuales Soto Andújar tiene una expectativa real razonable de intimidad.

El 31 de mayo de 2020, el TPI emitió una Orden, notificada y archivada ese mismo día, mediante la cual determinó No Ha Lugar la Reconsideración y requirió cumplir con lo ordenado.

Inconforme con dicho dictamen y temiendo que el cumplimiento con la Orden acarree una violación por parte de PRST a los derechos constitucionales de Soto Andújar y considerando que PRST ha cumplido con entregar todos los documentos pertinentes, no confidenciales y sobre los cuales Soto Andújar no tiene una expectativa de intimidad razonable, PRST acude ante nos mediante el recurso de epígrafe para que deje sin efecto la referida orden. En lo pertinente, arguyó los siguientes tres (3) señalamientos de error:

- A. El TPI erró al determinar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración y al ordenar que se cumpliera con lo ordenado, por motivo de que el PRST sí cumplió con la Citación al producir copia fiel y exacta del expediente personal de Soto Andújar en PRST, exceptuando los documentos impertinentes, confidenciales o sobre los cuales Soto Andújar tiene una expectativa real y razonable de intimidad.
- B. El TPI erró al no conceder una orden de protección sobre información del expediente de personal de la demandante, que es impertinente y confidencial, de terceros que no son parte del pleito y/o sobre la cual Soto Andújar ostenta una expectativa real y razonable de intimidad y al obligar a PRST a producirla.
- C. El TPI erró al acoger la Solicitud de Oriental, toda vez que esta debió haber sido desestimada de plano puesto que no cumplió con los elementos requeridos por la

Regla 34 de las de Procedimiento Civil para que el Tribunal pueda considerar la misma.

El 15 de junio de 2020, a la misma fecha de la presentación del Recurso de *Certiorari* ante nos, PRST presentó una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción en la que le solicitó a este Tribunal, la paralización de los procedimientos ante el TPI. El 18 de junio de 2020, este tribunal paralizó los procedimientos ante el TPI, pero únicamente en cuanto a la orden recurrida. Ese mismo día, Oriental presentó una Moción de Reconsideración y explicó por qué este Tribunal Apelativo debía dejar sin efecto dicha Resolución. El 25 de junio de 2020, PRST presentó su Oposición a Moción de Reconsideración.

A esos efectos, el 6 de julio de 2020, este tribunal emitió una Resolución que lee como sigue:

Examinada la “Moción de Reconsideración” presentada el 18 de junio de 2020 por Oriental Bank y la “Oposición a Moción de Reconsideración” presentada el 25 de junio de 2020 por Puerto Rico Science, Technology & Research Trust, disponemos como sigue:

Se declara Con Lugar la Moción de Reconsideración.

Se deja sin efecto nuestro dictamen de 18 de junio de 2020 en cuanto a la orden de paralización de los procedimientos ante el foro recurrido.

La Jueza Soroeta Kodesh declararí No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por Oriental Bank el 18 de junio de 2020 en este momento. En consecuencia, dejaría en efecto y pleno vigor la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, conforme a lo dictaminado previamente por este Tribunal, hasta la disposición final del recurso de epígrafe.

El 26 de junio de 2020 Oriental Bank presentó su Memorando en Oposición a la Expedición del Auto.

Contando con la comparecencia de ambas partes y examinados sus escritos, estamos en posición de resolver.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos

interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 DPR 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170, 172 (1992); Lluch v. España Services Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 DPR 909, 913 (1986).

### III

En el primer señalamiento, el apelante indicó que erró el TPI al ordenar que se cumpliera con producir copia fiel y exacta del expediente de Soto Andújar cuando PRST alegó haber cumplido ello a excepción de aquellos documentos que consideraba impertinentes, confidenciales o íntimos. En el segundo señalamiento, se indicó que erró el TPI al no conceder una orden de protección sobre la información de la cual Soto Andújar ostenta una expectativa real de intimidad. Estos primeros dos señalamientos de error serán discutidos de manera conjunta por estar los mismos, estrechamente relacionados entre sí. Veamos.

Debemos comenzar aclarando que PRST no es parte en el caso de epígrafe. Su inmersión en este caso se debe a que PRST fue quién empleó a Soto Andújar directamente luego de que esta alegara despido constructivo en contra de su anterior patrono, el cual era Oriental Bank. De este modo, tras iniciarse el descubrimiento de prueba, Oriental solicitó a PRST la entrega del expediente personal de Soto Andújar.

Así las circunstancias, PRST presentó un recurso de *certiorari* en el que alega entre otras cosas, como lo planteado en los primeros dos señalamientos de error, que este cumplió con la Citación emitida por el TPI de proveer copia fiel y exacta del expediente personal de Soto Andújar. Plantea así PRST, que aquellos documentos que no fueron entregados eran impertinentes, confidenciales o gozaban de alguna expectativa real y razonable de intimidad por Soto Andújar. Diferimos sobre sus planteamientos.

Por su parte, Oriental esbozó en sus argumentos en contra de los señalamientos de error que planteó PRST, que la Citación para la producción de documentos fue notificada a la parte demandante a través de su abogado mediante correo electrónico el día antes de su diligenciamiento. Al ser notificada, Soto Andújar tuvo la oportunidad de cuestionar tal citación ante el TPI y no lo hizo, sino que su patrono, PRST fue quien “cuestionó” la referida Citación. Sin embargo, PRST no cuestionó la Citación según los parámetros que estipula la Regla 40.4. de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R 40.4 (c). La misma establece que:

[...]

**(c) La persona a quien va dirigida la citación podrá, dentro de los quince (15) días de haberle sido diligenciada, notificar por escrito al abogado o abogada designado(a) en la citación su objeción a la inspección o fotocopia de toda o parte de la información,** o del lugar donde está localizada, o a la producción de información almacenada electrónicamente en la forma o formas requeridas, o a la inspección de un predio o propiedad. De haber objeción, la parte que notifica la citación no tendrá derecho a la inspección o producción de lo solicitado, aunque podrá oponerse y solicitar al tribunal, previa notificación a la persona citada, que dicte una orden concediendo la inspección o producción. El tribunal dictará la orden que corresponda y, en caso de que ordene la inspección o

producción de lo solicitado, deberá proteger a cualquier persona que no sea parte u oficial de una parte, de cualquier gasto significativo que pueda surgir de la inspección, producción o fotocopia de la información.

PRST, no cuestionó la Citación según los parámetros discutidos de la Regla 40, sino que cumplió con la Citación de manera defectuosa. La Regla 40.5 de Procedimiento Civil establece el deber de responder a una citación. 32 LPRA Ap. V, R 40.5. Esta estipula que:

**(a)** La persona que responda a una citación para la producción de documentos **deberá producirlos según los archive en el curso normal de su negocio**, o deberá organizarlos e identificarlos en categorías según le sea solicitado.

**(b) Cuando la información sujeta a citación no se provee alegando que ésta es información privilegiada** o que está sujeta a una orden protectora por ser material de preparación para el juicio, **la alegación debe ser expresa y estar fundamentada en una descripción de la naturaleza de los documentos, de las comunicaciones o de los objetos no producidos, que le permita a la parte que los solicita impugnar tal alegación.** Esto no eximirá de producir aquellos documentos que no son objeto de la solicitud de orden protectora. (Énfasis Nuestro)

PRST por su parte, levantó el argumento de impertinencia basado en la Regla 23.1 de Procedimiento Civil con relación a la producción solicitada por Oriental. 32 LPRA Ap. V, R 23.1. También argumentó que, a la demandante, Soto Andújar, le cobijaba el derecho a la intimidad en el lugar de trabajo y que estaba obligado a proteger esa información que catalogó como confidencial. En cuanto a esto, debemos indicar que estamos conscientes de que los expedientes de personal no están cobijados en sí mismos, por ningún privilegio. Sin embargo, estos pueden contener información pertinente sobre la cual puede ser posible invocar algún derecho a la intimidad. Siendo así, procede que el tribunal tome medidas cautelares que estén dirigidas a proteger aquella información que se estime confidencial o impertinente, de modo que se prohíba su descubrimiento cuando así proceda en derecho o en las circunstancias apremiantes del caso. Ahora bien, este tribunal no ha visto expresión alguna de Soto Andújar sobre algún reclamo de su derecho a la intimidad o sobre la expectativa de confidencialidad que tiene sobre su expediente

de personal. En cuanto a esta situación, sólo observamos una expresión de PRST cuando en su escrito indica que:

Toda vez que dicho expediente contiene cierta información confidencial e impertinente **sobre la cual Soto Andújar ha reclamado que PRST proteja la misma** por ostentar una expectativa real y razonable de intimidad sobre esta, erró el TPI al no conceder una orden de protección y ordenar al Fideicomiso a que produzca la totalidad del expediente.<sup>6</sup>

Tampoco vemos que el foro *a quo* haya tomado medidas cautelares para la protección de la información del expediente de personal de Soto Andújar. Colegimos, pues, que esta actuación obedeció a que precisamente, el foro de origen no razonó sobre la existencia de alguna materia privilegiada, según ha expuesto PRST ante este tribunal.

No obstante, PRST mediante su escrito expresó que:

[L]o mínimo que podía hacer el Tribunal era evaluar el reclamo de Soto Andújar, que tenía un expectativa real y razonable de que su información confidencial no sería compartida con terceros y bajo la R. 23, determinar que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.<sup>7</sup>

En cuanto a esta premisa, nuevamente, no podemos otorgarle razón a PRST pues como indicáramos anteriormente, no poseemos ante nos, algún tipo de evidencia del reclamo que pudiese haber exigido Soto Andújar en cuanto a la preservación confidencial de su expediente personal en el foro de origen. Por lo tanto, el tribunal no podía como “mínimo” evaluar un reclamo que simplemente no se presentó en el foro *a quo*. Si genuinamente Soto Andújar quería preservar la confidencialidad de su expediente, debió reclamar una orden de protección a los efectos.

De este modo determinamos que, no erró el tribunal según los primeros dos señalamientos de error discutidos.

En el tercer señalamiento, PRST alegó que erró el TPI al acoger la Solicitud de Oriental ya que esta debió haber sido desestimada por no cumplir con los requisitos de la Regla 34 de Procedimiento Civil. No le asiste razón.

---

<sup>6</sup> *Certiorari*, pág. 7. Aclaremos además que “Fideicomiso” se refiere a PRST.

<sup>7</sup> *Certiorari*, págs. 9-10.

Aunque PRST alegó que la Solicitud de Oriental no cumplió con las exigencias de la Regla 34 de Procedimiento Civil, estos no plantearon dicho hecho en el foro de instancia. De manera conforme, procedieron a brindar el 20 de febrero de 2020, documentos que según estos consistían de copia fiel y exacta del expediente personal de Soto Andújar, exceptuando la información confidencial e impertinente. Sin embargo, evidentemente observamos que, PRST se contradice al decir que exceptuó información confidencial e impertinente. Ante estos hechos, PRST no cumplió con la orden del tribunal tal y como indicó que lo había hecho. Bajo dichas circunstancias es indudable que no produjeron copia fiel y exacta del referido expediente.

Por otra parte, PRST alega que no se le brindó oportunidad para discutir los asuntos de la alegada pertinencia que se plantean en la referida Solicitud de Oriental a pesar de que PRST le extendió una invitación a Oriental para discutir cualquier controversia que pudiera existir en torno a la producción en cuestión.<sup>8</sup> En el expediente ante nos, vimos una comunicación a través de un correo electrónico emitido el 20 de febrero de 2020 en el que se estipula que se acompañó información relevante y no confidencial del expediente de Grace M. Soto Andújar en cumplimiento con la citación expedida el 24 de enero de 2020.<sup>9</sup> Más adelante, la representación legal de Oriental, expresó a través del mismo medio que entendía que debía haber información en el expediente de personal de la querellante que no es confidencial y que no fue producida. Además, se le solicitó a PRST que informaran si no producirían dicha información voluntariamente para así solicitar una orden al Tribunal.<sup>10</sup> Al referido correo electrónico, la representación legal de PRST replicó mencionando cuales eran los documentos que entendía no eran relevantes como el resumé y la referencia de empleo, por lo que **no se producirían, salvo que el tribunal concluya que son pertinentes.**

---

<sup>8</sup> *Certiorari*, pág. 11.

<sup>9</sup> Apéndice de *Certiorari*, pág. 51.

<sup>10</sup> Apéndice de *Certiorari*, pág. 53. Correo electrónico con fecha del 20 de febrero de 2020.

(Énfasis Nuestro). A través de ese mismo mensaje, se enumeraron dieciocho (18) documentos contenidos en el expediente de personal de Soto Andújar **que no fueron producidos y que no son confidenciales.**<sup>11</sup> (Énfasis Nuestro). Entonces nos cuestionamos, si no eran confidenciales, ¿por qué no los produjeron? Ante estas circunstancias, notamos patentemente que PRST no cumplió con la orden que le fue impartida el 20 de enero de 2020 por el foro de origen.

Explícitamente, PRST admitió no haber producido la copia fiel y exacta del expediente de personal de Soto Andújar cuando enumeró los documentos que no había entregado. No vemos a través de las comunicaciones entre las respectivas representaciones de PRST y Oriental, que en algún momento se haya comunicado que la preservación de la información alegada como confidencial se debía a un “reclamo” de la empleada y/o que PRST tenía el deber y obligación de proteger la información de sus empleados. Específicamente esta alegación la vimos expresada posteriormente en el recurso presentado por PRST sin evidencia alguna que acredite la veracidad de la referida premisa.<sup>12</sup> Tampoco vemos que, en el foro de instancia, PRST haya alegado la improcedencia de la Citación ni presentó objeción escrita formal a los abogados que representaban a Oriental.

Siendo así, no cometió el TPI el error alegado. Resolvemos pues, que **procede expedir el auto de certiorari y modificar la orden recurrida para que, a los efectos, PRST provea la totalidad del expediente personal de Soto Andújar, el juzgador del foro de origen lo examinará en cámara sin la presencia de las partes ni sus representaciones legales, y determinará cuáles documentos e información son pertinentes y no confidenciales a la luz de las alegaciones y circunstancias del caso.**

---

<sup>11</sup> Apéndice de *Certiorari*, pág. 54. Correo electrónico con fecha del 21 de febrero de 2020.

<sup>12</sup> *Certiorari*, pág. 7

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la orden recurrida según lo expuesto en esta sentencia. El Tribunal determinará la pertinencia y confidencialidad de los documentos e información que forman parte del expediente personal de Grace M. Soto Andújar. Así modificada, se confirma la orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh expediría el auto de *certiorari* solicitado y revocaría el dictamen recurrido.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones